REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 080
REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo: OLEGARIO ORDÓÑEZ CRUZ
Rad: 2007-00037-00

La apoderada General para efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., solicita al Despacho la SUSPENSIÓN DEL PROCESO de la referencia por el término de seis (6) meses, en cumplimiento de lo indicado en la Carta Circular Reglamentaria número 089 de julio 12 de 2005 del Banco Agrario de Colombia S.A., con fundamento en la Carta Circular 101 del 12 de Agosto de 2003, emitida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, toda vez que el demandado se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada, de acuerdo con la certificación de Acción Social. Para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL y CONSTITUCIONAL

El artículo 61 del C.G.P., es el que consagra la figura jurídica de la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, y dentro de sus causales no aparece taxativamente una de las que enarbola el solicitante, por lo que podría pensarse que su petición es desacertada.

Empero, la Corte Constitucional, en Sentencia No. T-726 de 2010, al analizar otro caso similar, retomó la Sentencia T-312 del mismo año, de la Sala Séptima de Revisión, en donde el accionante solicitaba al juez de tutela que, en virtud de su condición de persona desplazada, se ordenará a Bancamia suspender la

exigibilidad de la obligación crediticia que adquirió y los intereses de mora y de plazo.

En esa ocasion, esta Corte accedió a la solicitud del accionante y considera basándose en el estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentra una persona víctima del desplazamiento forzado y en el deber de solidaridad que debe regir frente a las personas que estén en esta circunstancia, que se ha de tener en cuenta la nueva situación del accionante- ajena a su voluntad- que afectó su capacidad económica, presupuesto sobre el cual se acordó el contrato de mutuo y que por ende se deben armonizar los derechos que tiene Bancamia como acreedor de la deuda y los derechos que como persona desplazada se le han de garantizar al accionante. Y con base en lo anterior concluyó que:

a) *La deuda no debe ser exigible mientras persistan las circunstancias de indefensión y debilidad manifiesta del accionante debido al desplazamiento, por cuanto la persona desplazada ante el Nuevo escenario que se enfrenta no tiene ningún medio de producción que le permita solventar su economía familiar, hasta tanto no logre un proceso de sostenibilidad económica que le permita continuar cumpliendo su obligación. Empero, ordenar que no se haga exigible la obligación crediticia durante el período de tiempo que dura el desplazamiento, es desproporcionado, de allí que se ordene una renegociación de la deuda y una vez sutido el acuerdo, si se inició un proceso ejecutivo se debe terminar por la entidad, teniendo en cuenta las consideraciones acerca de la exigibilidad de los créditos a personas desplazadas.*
b) *El incumplimiento de las obligaciones por parte del demandante desde la fecha del desplazamiento, y hasta notificada la sentencia no comportarán mora, lo que implica a su vez que no se puede hacer uso de cláusulas aceleratorias, ni cobrar en este tiempo intereses moratorios.*
c) *Si el accionante pagó cuotas luego del desplazamiento "los intereses de mora causados sobre las cuotas que se llegaron a pagar dese el momento del desplazamiento hasta notificada la presente sentencia, deberan ser abonados al capital total adeudado.*
d) *Se reconoce el derecho que le asiste a la entidad bancaria para reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo causados a partir del momento del desplazamiento sobre las cuotas que hayan dejado de pagarse a partir de dicha fecha. Dichos intereses, al igual que las cuotas que están pendientes de pagar, deben calcularse con sujeción al principio de solidaridad y teniendo en cuenta las condiciones de desplazamiento del actor, para lo cual deberán llegar a nuevos acuerdos de pago. Si no se llega a un acuerdo, se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio, en consecuencia ordenó la suspensión de un proceso ejecutivo adelantado contra un desplazado, y que esa decisión no se trata de desnaturalizar el proceso ejecutivo enervando el título ejecutivo, toda vez que los jueces deben tener en cuenta la condición de persona desplazada por la violencia al impedir el cumplimiento de una obligación por razones ajenas a la voluntad del deudor, influye en la exigibilidad de aquella limitando el derecho del acreedor y obligando a las partes a renegociar la obligación, para reconocer con base en los principios y derechos constitucionales las consecuencias de la circunstancia imprevisible del hecho del desplazamiento forzado, en consecuencia el juez lo que debía hacer era suspender el proceso y requerir al acreedor para que tuviera en cuenta la situación alegada por el*

deudor y reestructurara la deuda, para que una vez ello aconteciera, finalizara el proceso ejecutivo".

Entonces, como la Corte Constitucional en diversas oacasiones ha manifestado que los jueces deben tener en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra una persona víctima del desplazamiento forzado respecto del pago de sus obligaciones crediticias, toda vez que esa situación fue producto de una fuerza mayor, que constituye un impedimento que influye en la exigibilidad de la obligación al hacer para el afectado por este delito y deudor de una obligación, y que por ello debe imponerle al acreedor la reestructuración de las obligaciones dinerarias, como efecto de lo que la doctrina ha denominado *teoria de la imprevisión,* como quiera que la consecuencia de dicha teoría es que ante una dificultad de características graves que influye en el cumplimiento de la obligación, el deudor continua obligado a responder con la prestación, esto es, no queda exonerado de cumplimiento, empero se impone un ajuste de acuerdo con la equidad contractual.

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que antecede, es procedente acceder a la solicitud de suspensión del proceso por el término de seis meses, elevada por el apoderado general de la entidad crediticia e igualmente se exhorta al Gerente de dicha entidad para que durante dicho término llegue a una formula de arreglo en la que se tenga en cuenta la condición de desplazamiento en que se halla el deudor, en otros términos, se le exige reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor, por cuanto la persona víctima del desplazamiento forzado no posee capacidad económica para el pago de las obligaciones adquiridas con anterioridad a éste, obligaciones cuya satisfacción dependía precisamente de la forma de vida de la cual fue sustraído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACCEDER a la petición de SUSPENSIÓN DEL PROCESO solicitado por la Apoderada General para efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido en contra de OLEGARIO ORDÓÑEZ CRUZ, a partir de la ejecutoria de esta proveído y hasta

el 12 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- EXHORTAR, al Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dentro de ese término llegue a una fórmula de arreglo en la que se tenga enh cuenta la condición de desplazamiento en que se halla el deudor, en otros términos, se le exige reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor, por cuanto la persona víctima del desplazamiento forzado no posee capacidad económica para el pago de las obligaciones adquiridas con anterioridad a éste, obligaciones cuya satisfacción dependía precisamente de la forma de vida de la cual fue sustraído.

NOTIFIQUESE

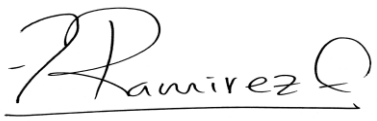

ANA MILENA RAMÍREZ ESPINOSA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 005 del 8 de febrero de 2020.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA